



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EXPEDIENTE No. 42/2017

PARTE ACTORA: *ELIMINADO: Nombre del actor, con fundamento legal en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales*

AUTORIDAD DEMANDADA: Subdirector de Ingresos adscrito a la Dirección de Finanzas y Tesorería del Municipio de Mérida.

Mérida, Yucatán, México, 29 de enero de 2018. Con fundamento en los artículos 67 y 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se dicta **SENTENCIA DEFINITIVA** en el expediente relativo al recurso de revisión que al rubro se indica, el cual fue promovido por *ELIMINADO: Nombre del actor*, por su propio y personal derecho; y

R E S U L T A N D O

- I. **PRESENTACIÓN DE DEMANDA.** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal municipal el día 4 de julio de 2017, *ELIMINADO: Nombre del actor*, promovió recurso de revisión en contra de la determinación del Impuesto Predial base valor catastral, con número de control DET/Programa012017-553,511, de fecha 25 de mayo de 2017, emitido por el Subdirector de Ingresos adscrito a la Dirección de Finanzas del Municipio de Mérida, relativo al impuesto predial 2016 y 2017, correspondiente al predio de la calle *Eliminado: Domicilio, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales*
- II. **ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Mediante Acuerdo de fecha 5 de julio de 2017 se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, por lo que se ordenó correr traslado del mismo para que dentro del término de ley la autoridad demandada formule su contestación.
- III. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Mediante oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el 25 de agosto de 2017, el Subdirector de Ingresos adscrito a la Dirección de Finanzas y Tesorería del Municipio de Mérida, presentó su contestación de demanda, misma que se tuvo por presentada mediante Acuerdo de fecha 30 de agosto de 2017.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

- IV. DESAHOGO DE PRUEBAS.** Mediante Acuerdo de fecha 17 de noviembre de 2017, se tuvo por admitidas y desahogadas por su propia naturaleza las pruebas documentales, otorgándose un plazo de 5 días hábiles para la formulación de alegatos.
- V. ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Una vez vencido el término para formular alegatos, sin que ninguna de las partes ejerciera tal derecho otorgado, mediante Acuerdo de fecha 7 de diciembre de 2017, se declaró cerrada la instrucción, informándose que este Tribunal estaba en aptitud de dictar resolución definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver el presente recurso de revisión; lo anterior, con fundamento en los artículos 3, 67 y 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

Por disposición del artículo 68, primer párrafo, del citado Reglamento, las resoluciones que se dicten en materia contenciosa administrativa municipal, se fundarán en Derecho y en ellas se resolverá sobre la pretensión que el actor deduzca en su demanda con relación al acto o resolución impugnada, teniendo el Juez la facultad de invocar hechos notorios.

Considerando lo anterior, el objeto del presente fallo consistirá en determinar lo relativo a la legalidad del oficio de determinación del Impuesto Predial base valor catastral, de fecha 25 de mayo de 2017, emitido por el Subdirector de Ingresos del Municipio de Mérida, relativo al impuesto predial 2016 y 2017, correspondiente al predio **Eliminado: Domicilio.**

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.

La existencia del acto impugnado se acreditó de conformidad con el artículo 19, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, con la exhibición que del mismo efectuó la parte actora y por el reconocimiento de su existencia que hizo la autoridad demandada al producir su contestación.

TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Mediante oficio presentado ante esta sede contenciosa administrativa municipal el 25 de agosto de 2017, el Subdirector de Ingresos del Municipio de Mérida, con fundamento en el artículo 26, fracción IV, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, solicitó el sobreseimiento de este recurso de revisión en que se actúa, en virtud de que mediante acuerdo de 10 de agosto de 2017, dejó sin efectos la resolución impugnada consistente en la determinación del Impuesto Predial base valor catastral, con número de control DET/Programa012017-553,511, de fecha 25 de mayo de 2017, emitido por el Subdirector de Ingresos del Municipio de Mérida, relativo al impuesto predial 2016 y 2017, correspondiente al predio **Eliminado: Domicilio**, mismo acuerdo que en su parte conducente dice:

“VISTOS: Toda vez que la determinación del impuesto predial base de valor catastral P-1, emitida con fecha veinticinco de mayo del dos mil diecisiete, respecto del predio **Eliminado: Domicilio**, y con número de control DET/Programa012017-553,511, adolece de las formalidades que para el caso establece el artículo 58 del Código Fiscal del Estado de Yucatán, en relación con el numeral 49, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, esta autoridad con apoyo en los numerales 10, incisos d, y 13 incisos a) y b), ambos de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, acuerda: procédase a dejar sin valor y efecto legal alguno, **la determinación del impuesto predial base de valor catastral P-1, emitida con fecha veinticinco de mayo del dos mil diecisiete, respecto del predio Eliminado: Domicilio**, y con número de control DET/Programa012017-553,511, así como la cédula de notificación de fecha primero de junio último, suscrita por el notificador ejecutor José Anguas.”

Mediante acuerdo de 30 de agosto de 2017, se concedió a la parte actora el plazo de ley para que formule la ampliación de la demanda, con motivo de la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, derecho que no fue ejercido por la parte actora, no obstante que dicho Acuerdo le fue notificado el 12 de octubre de 2017, como se aprecia de la correspondiente acta de notificación que obra en los autos del presente expediente.

Del análisis de los argumentos esgrimidos por las partes, se concluye que la autoridad demandada declaró la nulidad de la resolución impugnada mediante Acuerdo de fecha 10 de agosto de 2017, exponiendo las consideraciones en las que el mismo se sustenta.

Al caso, resulta aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Época: Novena Época
Registro: 168489
Instancia: Segunda Sala



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Noviembre de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 156/2008

Página: 226

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.- De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 26, fracción IV, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se declara procedente la causal de sobreseimiento del recurso de revisión planteada ante este Tribunal Municipal, en virtud de que la autoridad demandada ha declarado la nulidad de la resolución impugnada, ya que se ha satisfecho la pretensión del recurrente, por lo que se:

R E S U E L V E



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

- I. Se sobresee el recurso de revisión interpuesto por *Eliminado: nombre del actor con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales*, por los motivos y fundamentos que han quedado expuestos en el último Considerando del presente fallo.
- II. Con fundamento en el artículo 80, fracciones VI y VII, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se instruye al Actuario de este Tribunal para que con fotocopias certificadas de la presente resolución proceda a la notificación personal de la misma en los domicilios señalados para tales efectos.

Así lo resolvió y firma el Doctor en Derecho Gerardo Centeno Canto, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido por el Maestro en Derecho Claudio Alberto Palma Cetina, Secretario de Acuerdos, quien autoriza con su firma.